

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio la cual se cancela un registro, se ordena el archivo definitivo y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **161701-0004-2004**, donde obra la Resolución N° **03-02-01-000905 del 17 de agosto de 2004**, mediante la cual se registró el libro de operaciones forestales presentado por la señora **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149, para el establecimiento de comercio denominado Maderas Quejada Cordoba, ubicado en la calle 101 N° 11-34, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento el día 17 de junio de 2022, los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-1665 del 21 de junio de 2022**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remiir a la oficina juridica para que se determinen la smedidas a aplicar por cambio en la razxon social, de propoetario, se recomienda el cierre del expediente.

*Se recomienda comunicar al señor **TOMAS QUEJADA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.735 (Cel. 311 718 7383 – Correo: tomyquejada@hotmail.com) para indicarle que realice el proceso de registro del libro de operaciones (LOFL) del negocio conocido como Maderas Ana Cita (antes Maderas Quejada)*

"(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una

de sus funciones;

“... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABACORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales

renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a lo consignado en el informe técnico N° **400-08-02-01-1665 del 21 de junio de 2022**, se observa lo siguiente:

- El establecimiento de comercio denominado Maderas Quejada, cuyo propietario era la señora **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149, actualmente no se encuentra localizado en la calle 101 N° 11-34, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.
- El registro de libro de operaciones forestales que se realizó mediante la Resolución N° **03-02-01-000905 del 17 de agosto de 2004**, se efectuó a nombre de la señora **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149, no obstante, actualmente el establecimiento de comercio Maderas Quejada, se encuentra funcionando en una dirección diferente y su actual propietario es el señor **TOMAS QUEJADA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.696.935.

Acorde a lo anterior es evidente que actualmente el establecimiento de comercio denominado maderas Quejada, no está funcionando en la calle 101 N° 11-34, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, por ello, teniendo en consideración que el registro de libro de operaciones realizado mediante la Resolución N° **03-02-01-000905 del 17 de agosto de 2004**, se efectuó a nombre de la señora **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149 y en particular para el establecimiento localizado en el inmueble ya identificado, jurídicamente no es viable tener activo un registro de un libro de operaciones forestales, cuando el titular del mismo, ya no es quien ejerce la actividad.

En coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, por ello se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° **161701-0004-2004**.

Adicional a ello, es pertinente requerir al señor **TOMAS QUEJADA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.696.935, para que inicie el trámite concerniente para el funcionamiento del establecimiento de comercio de procesamiento de material forestal.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Cancelar el registro de libro de operaciones forestales efectuado mediante la Resolución N° **03-02-01-000905 del 17 de agosto de 2004**, a nombre de la señora **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149, para el establecimiento de comercio denominado Maderas Quejada, ubicado en la calle 101 N° 11-34, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **TOMAS QUEJADA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.696.935, para que se sirva realizar la inscripción del registro del libro de operaciones forestales en línea – LOFL, acorde a lo establecido en el numeral 1 artículo 9 de la Resolución 1971 de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Procédase al archivo definitivo del expediente N° **161701-0004-2004**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

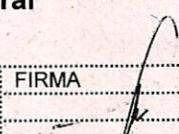
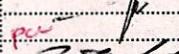
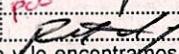
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **ANA CITA CORDOBA DE QUEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.377.149 y **TOMAS QUEJADA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.696.935, o a través de su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		06/12/2022
Revisó:	Julieth Molina		16/12/2022
Revisó	Robert Alirio Rivera		16-12-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 161701-0004-2004